

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (Responsabilidad Médica)
Demandantes	Alba Inés Chavarriaga Ruiz y Otros
Demandados	Salud Total E.P.S. y Otros
Radicado	0500131030082018-00337-00
Interlocutorio	1077
Tema	Incorpora Escrito

Incorpórese al expediente digital la contestación a la demanda principal y al llamamiento en garantía por parte de **Liberty Seguros S.A.** (C04, pdf01), allegada vía correo electrónico el 14 de septiembre de 2021, visible a C01, pdf06.

Se advierte que, con anterioridad, la aseguradora había allegado contestación a la demanda y al llamamiento en garantía (C01 pdf 02 pág 406 y siguientes), y en virtud de ello, se dio notificada por conducta concluyente mediante auto del 17 de agosto de 2021 (C01, pdf02 pág.483), proveído que fue notificado por estados el 19 de agosto de 2021.

Por lo tanto, y dado que la notificación se surtió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 inciso 2º del CGP., desde la notificación del auto por estados, dicho término venció el **15 de septiembre de 2021**, y la respuesta a la demanda y al llamamiento se hizo el **14 del mismo mes y año**, esto es, dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, y comoquiera que la libelista, reiteró el escrito presentado inicialmente, y lo hizo dentro del término del traslado de que trata la norma atrás reseñada, para todos los efectos procesales será la última contestación allegada, es decir, la del 14 de septiembre de 2021, la que tendrá efectos procesales.

De otro lado, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, por secretaría se dará traslado del recurso de reposición presentado por la apoderada del codemandado **JHONATHAN RAFAEL LEDEZMA MURILLO** frente al auto que admitió llamamiento en garantía en su contra (C07, pdf06), entendiendo que el mismo fue interpuesto oportunamente, toda vez que solo tuvo acceso al expediente digital el 10 de septiembre de 2021 (Constancia envió Link C07, pdf05) y el recurso de reposición frente al llamamiento se interpuso el 15 del mismo mes y año, esto es, dentro de los tres (3) días que consagra el artículo 318 del CGP.

De esta forma quedan resueltas las solicitudes obrantes a C07, pdf03 y 04.

Finalmente, atendiendo a los deberes de las partes y sus apoderados contenidos en el artículo 78 del CG del P, se requiere a las partes, con el fin de que suministren **INMEDIATAMENTE** correo electrónico donde recibirán notificaciones. Lo anterior, toda vez que dicha información se echa de menos respecto de la mayoría de los sujetos procesales (Artículo 8° del Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)